

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021

**Caso No. 39-19-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte desestima una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, al evidenciar que la decisión cuyo incumplimiento se alega fue dejada anteriormente sin efecto a través de una acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 11 de julio de 2019, César Guillermo Vélez Chávez (en adelante “el accionante”), aduciendo calidad de fideicomitente adherente y beneficiario del Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., constituido sobre los predios VIRGINIA, DON ANTONIO y LOS ÁLAMOS, bajo la administración y representación legal de la compañía administradora de fondos FODEVA S.A., presentó una demanda de acción de incumplimiento en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, respecto a la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09122-2013-0323<sup>1</sup> el día 8 de julio de 2013<sup>2</sup> por la entonces Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas<sup>3</sup>.
2. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, y, mediante sorteo efectuado por el Pleno de dicho Organismo, en sesión de 12 de noviembre de

<sup>1</sup> Acción de protección propuesta por Guillermo Enrique Macías Roca, por los derechos que representa de FODEVA S.A., fiduciaria del fideicomiso mercantil RUCOL S.A., en la que solicitó se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el entonces Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca el 26 de enero de 2011 dentro del recurso de revisión No. 074-R-2003-ATV, que sustituyó la resolución dictada el 21 de mayo de 2010 por la cual se dispuso, entre otros puntos, la restitución al fideicomiso RUCOL S.A. la propiedad y la posesión del predio Los Álamos. (Acción de protección signada en primera instancia con el No. 0037-2013, actualmente No. 09285-2013-9685 en la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil).

<sup>2</sup> La sentencia dictada el 8 de julio de 2013 revocó la sentencia subida en grado y dispuso: “1) Dejar sin efecto y sin eficacia jurídica alguna el acto administrativo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, con fecha 26 de enero del 2011, a las 12h20, en el cual se pronuncia sobre el expediente N° 074-R-2003-ATV, en el recurso extraordinario de revisión, que sustituye la resolución anterior de fecha 21 de mayo del 2010, a las 08h30, a favor del Fideicomiso RUCOL, protegida por una medida cautelar vigente, dictada con fecha 26 de julio del 2010, a las 16h30, en el expediente N° 931-2010, ordenado por la Jueza Constitucional (Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil) [a] favor del Fideicomiso RUCOL. (...)”.

<sup>3</sup> Actualmente, Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas.

2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. La referida jueza avocó conocimiento mediante auto dictado el 12 de octubre del 2021 y dispuso tanto al Ministerio de Agricultura, como a la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, remitir informe respecto al presunto incumplimiento que se demanda.

## **II. Competencia**

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **De la parte accionante**

5. El accionante expresa que la decisión cuyo incumplimiento se demanda, permaneció ejecutoriada y con autoridad de cosa juzgada material, al expedirse el auto del 11 de marzo de 2014, por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del caso No. 1647-13-EP, que inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
6. Señala que no se cumplió con las disposiciones de la sentencia en cuestión, consistentes en restituir la posesión del predio al Fideicomiso RUCOL S.A. por medio de la Intendencia General de Policía del Guayas; y, en devolver al Ministerio de Agricultura y Ganadería el expediente a su lugar de origen (INDA) para su archivo.

### **Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

7. Pese a haber sido debidamente notificado el día 14 de octubre de 2021, con el auto dictado el día 12 del mismo mes y año, el Ministerio de Agricultura y Ganadería no ha presentado escrito o informe alguno, según le fuera requerido.

### **Informe de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil**

8. Pese a haber sido debidamente notificado el día 14 de octubre de 2021, con el auto dictado el día 12 del mismo mes y año, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil no ha presentado escrito o informe alguno, según le fuera requerido.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

9. La sentencia constitucional presuntamente incumplida corresponde a la dictada el día 8 de julio de 2013 por la entonces Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas dentro de la acción de protección No. 09122-2013-0323.
10. El accionante en su demanda ha expresado que esta sentencia se ha ejecutoriado y con autoridad de cosa juzgada, al expedirse el auto del 11 de marzo de 2014, por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del caso No. 1647-13-EP, que inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
11. De la revisión de los recaudos procesales, se observa que de la referida sentencia, propusieron acción extraordinaria de protección, respectivamente, las siguientes personas y entidades: i) Alberto Dassum Aivas, como representante legal de las compañías MACROBIO S.A. y BIOBIO S.A.; ii) Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y, iii) el señor Antonio Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. La causa fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el No. 1647-13-EP.
12. Mediante auto dictado el 11 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción presentada. No obstante, de aquel auto el representante legal de las compañías MACROBIO S.A. y BIOBIO S.A solicitó aclaración y ampliación, en cuanto a conocer de forma pormenorizada y detallada a cuál de las tres demandas presentada se realizó el análisis que tuvo como resultado la inadmisión de la acción. En atención a dicha solicitud, la Sala de Admisión dictó el auto de 8 de octubre de 2014, mediante el cual admitió a trámite las acciones extraordinarias por las compañías MACROBIO S.A. y BIOBIO S.A, y por la Procuraduría General del Estado.
13. El 20 de julio de 2016 la Corte Constitucional dictó la sentencia No. 225-16-SEP-CC dentro de la causa No. 1647-13-EP, en la que resolvió aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas y, entre otros puntos, *“3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 8 de julio de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0323.”*
14. De esta manera, queda evidenciado que la sentencia cuyo incumplimiento alega el accionante ha sido dejada sin efecto, esto es que ha dejado de existir en el plano jurídico y por lo tanto, no es ejecutable, resultando inoficioso que la Corte verifique su cumplimiento<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 48-12-IS/19, párr. 15; 63-13-IS/19, párr. 16; 13-15-IS/19, párr. 27; 36-13-IS/20, párr. 16; 13-14-IS/20, párr. 29, entre otras.

15. En consecuencia, a falta de una sentencia constitucional válida y eficaz, a la presente fecha, la presente acción de incumplimiento de sentencia deviene en improcedente.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 39-19-IS.
2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 08 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**